

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscritores, y 10 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

En la Gaceta de Madrid núm. 1006, del sábado 2 de Setiembre, se insertan las siguientes leyes.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado que en la provincia de Castellon de la Plana, y en las demas que á juicio del Gobierno se hallen habitualmente ocupadas en gran parte por los facciosos, se aplique la ley de 20 de Julio último en las próximas elecciones de Diputados y Senadores con las modificaciones siguientes:

Artículo 1.º Las diputaciones provinciales designarán con preferencia para cabezas de distrito electoral los pueblos que se hallen fortificados.

Art. 2.º Si las comunicaciones no estuvieren bastante expeditas entre la capital de la provincia y las cabezas de algunos distritos electorales; los ayuntamientos de estas podrán ser autorizados por las diputaciones provinciales para formar y rectificar por sí mismos las listas electorales de sus respectivos distritos, sin que para la formación de estas pueda rebajarse la cuota de 200 rs. de contribucion, cualquiera que sea el número de los electores inscritos.

Art. 3.º No invalidará las elecciones la circunstancia de no exponerse al público estas listas en todos los pueblos del distrito, con tal de que esta formalidad se verifique por espacio de ocho dias en la cabeza del distrito y en los demas pueblos que las circunstancias permitan.

Art. 4.º Si en la época señalada para verificar la votacion ocurriese algun movimiento del enemigo que ofrezca nuevas y graves dificultades á la concurrencia de los electores para dar su voto, podrá el ayuntamiento de la cabeza del distrito, bajo su responsabilidad, diferir la votacion por el menor tiempo posible.

Art. 5.º Si los comisionados de los distritos electorales no pudiesen reunirse en la capital de la provincia el dia señalado en la Real convocatoria para verificar el escrutinio general de votos, se hará esta operacion parcialmente á proporcion que dichos comisionados se presenten, para cuyos actos ejercerán las funciones señaladas por la ley á los comisionados los individuos de la diputacion provincial que la suerte designare.

Art. 6.º El escrutinio general de los votos quedará cerrado definitivamente al cumplirse quince dias despues del plazo determinado por la ley para hacer esta

operacion, si en este término se hubiesen presentado la mitad mas uno de los comisionados de los distritos con sus respectivas actas; pero quedará abierto en el caso contrario hasta completar este número.

Art. 7.º Tanto en las actas particulares de los distritos, como en los del escrutinio general de los votos, se han de espresar las disposiciones excepcionales que se adopten conforme á los artículos anteriores con inclusion de los documentos justificativos que las motiven.

Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas á 24 de Agosto de 1837.—Miguel Calderon de la Barca, Presidente.—Miguel Roda, Diputado Secretario.—José Febú y Miralles, Diputado Secretario. Palacio 25 de Agosto de 1837.—Publíquese como ley.—YO LA REINA GOBERNADORA.—Como Ministro de Gracia y Justicia, Ramon Salvato.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Teudréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima publique y circule. YO LA REINA GOBERNADORA.—A D. Diego Gonzalez Alonso.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, habiendo tomado en consideracion una exposicion de la Diputacion provincial de Zaragoza sobre la inteligencia del artículo 7.º de la ley de 20 de Julio último, en uso de sus facultades han decretado lo siguiente.

Tanto los salarios de los jueces y dependientes del foro como las cóngruas de los curas párrocos, deben considerarse como sueldos de un destino público y por consiguiente no les pueden servir para ser inscritos en las listas electorales.

Lo cual presentan las Cortes á S. M. para

que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 24 de Agosto de 1837. = Miguel Calderon de la Barca, Presidente. = Miguel Roda, Diputado Secretario. = José Feliu y Miralles, Diputado Secretario. = Palacio 25 de Agosto de 1837. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Como Ministro de Gracia y Justicia, Ramon Salvato.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = A D. Diego Gonzalez Alonso,

Y se insertan en el Boletín oficial de esta Provincia para su publicidad. Leon 5 de Setiembre de 1837. = Ramon Casariego. = Antonio García, Secretario.

Diputacion Provincial de Leon.

Apesar de estar mandado por diferentes y repetidas órdenes, que las cuentas de propios ó gastos comunes y de pósitos se presenten en los meses de Enero, Febrero, y Marzo del año siguiente á que corresponden, muchos Ayuntamientos aun no han cumplido con esta indispensable obligacion, causando retraso y entorpecimiento en el servicio Nacional; por cuya razon esta Diputacion Provincial previene á todos los Alcaldes Constitucionales de los Ayuntamientos que se hallen en este caso reúnan las cuentas de los pueblos de su demarcacion pertenecientes á los ramos indicados de Propios y Pósitos correspondientes al año próximo pasado y anteriores, y las presenten con sus respectivos contingentes en esta Secretaria en el preciso é improrogable término de veinte dias contados desde el recibo de esta circular, pues transcurrido que sea, se tomarán medidas fuertes contra los incosos en el cumplimiento de uno de sus principales deberes.

Leon 25 de Agosto de 1837. = Ramon Casariego, Presidente. = Por acuerdo de la Diputacion Provincial, Patricio de Azcarate, Secretario.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Dirección general de Rentas unidas. = Autorizada esta Direccion por S. M. en virtud de Real órden de 31 de Julio anterior para resolver las dudas ocurridas á diferentes Intendentes

del Reino en la recaudacion del empréstito de los 200 millones, siendo una de ellas la dificultad que les ofrece llevar la cuenta y razon de aquellos pueblos que pasando de unas provincias á otras han pagado parte de sus cuotas en las que han dependido, antes de su separacion, debiendo satisfacer el resto en las á que han sido agregados, como igualmente sobre el uso que deba hacerse de los pagarés del Tesoro que deben entregarse á los contribuyentes de los indicados pueblos: há acordado la Direccion con el fin de evitar inconvenientes, perjuicio á los prestamistas y de que la cuenta y razon se lleve con la claridad debida, que en las provincias en donde se haya verificado el repartimiento de la cuota respectiva á cada uno por el préstamo de los 200 millones cuyo repartimiento haya quedado subsistente como comprendido en el artículo 12 del Decreto de las Cortes de 14 de Abril anterior, ó bien se haya rectificado en conformidad del mismo, los pueblos de ellas que pasen á otras se entiendan para el pago de sus respectivas cuotas con las primitivas de que han dependido, para solo el objeto del precitado empréstito, quedando en esta parte suspensos los artículos que tratan de él en la Real órden de 27 de Marzo, relativa al establecimiento de Intendencia y oficinas en las mismas provincias, debiendo sin embargo admitirseles á los contribuyentes de dichos pueblos en las provincias á que han sido agregados los pagarés del tesoro que presenten recibos en las anteriores para con ellos satisfacer sus contribuciones en la parte que les quepa. La Direccion espera que en vista de la aclaracion tan esplicita, procederá V. S. á llevar á efecto el cobro de la cuota respectiva á esa provincia, sin dar lugar á nuevas dificultades que paralizen por mas tiempo tan interesante servicio. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1837. = Manuel Gonzalez Bravo, = Señor Intendente de Leon.

Se hace saber á los pueblos á quienes corresponda para su puntual y esacta observancia, dándose por reproducido aquí cuanto se ordena y dispone en otra circular de esta misma fecha.

Leon 2 de Setiembre de 1837, = Laureano Gutierrez.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Dirección general de Rentas unidas. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 21 del que oge ha comunicado á esta Direccion la Real órden siguiente:

No se oculten á V. S. los antecedentes que obligaron al Gobierno á acudir á las Cortes para que removiesen el obstáculo que entorpecía la realizacion del préstamo de los 200 millones, ni por el método indicado en los Reales decretos de 30 de Agosto y 5 de Setiembre de 1836, ni con arreglo á los tipos que designó el de 14 de Abril. Las dificultades han debido desaparecer con

la aclaración que las mismas Cortes hicieron en el de 11 de Julio, publicado y circular en el día siguiente. Fijase en el art. 3.º del mismo el plazo improporcionable para que las Diputaciones designen las cuotas municipales y para que los Ayuntamientos distribuyan las personales. El término respectivamente señalado ha fenecido con exceso; el Ministerio de mi cargo no ha recibido reclamaciones sobre el particular, y esta circunstancia indica que ha sido hecha la distribución de cuotas. Dado este paso, entra la acción de los funcionarios de la Hacienda pública: el llamamiento de contribuyentes alistados por los Ayuntamientos a la anticipación, el que estos la ejecuten de las cantidades asignadas, y el que á los morosos se compela por los medios establecidos, son ocupaciones privilegiadas de las Oficinas, que han debido llamar toda la atención de los Intendentes. A juzgar por los resultados, no demuestra que se haya procedido con la mayor actividad al estado de ingresos por este concepto. Y es sensible que la deferencia de las Cortes con el Gobierno de S. M., y que el celo de este por atender al valiente Ejército, sufran un principio de desaire al cabo de once meses que se decretó el indicado préstamo. S. M. la Reina Gobernadora, enterada de lo expuesto, me manda prevenir á V. S. que es su voluntad que los descubiertos en que se hallen las provincias, con relación á los contingentes que las cupieron, se realicen en un término breve y perentorio; que el cumplimiento que esta disposición tenga será una señal inequívoca del celo de los Intendentes por el servicio del Estado, y que regulará con mano justiciera el respectivo comportamiento; que no se distraiga á ningún objeto las cantidades que procedan de la anticipación de los 200 millones, porque están destinadas á compromisos adquiridos por el Gobierno, y tomará la medida mas severa con los Intendentes que separándose de la orden que manda se trasladen estos caudales al Banco español de San Fernando, ó á sus comisionados, la den para otro destino, por sagrado que sea, con los Contadores que intervengan los libramientos, y con los Tesoreros ó Depositarios que verifiquen los pagos. Y quiere S. M. que circule V. S. inmediatamente es a resolución á todos los Intendentes, dando cuenta a este Ministerio del menor defecto que advierta en su observancia. De Real orden de S. M. lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento.

La que traslada á V. S. la Direccion para su puntual cumplimiento; y mediante á que en circular de 22 del corriente se señaló á V. S. en virtud de Real orden de 31 de Julio anterior el término en que debe hacer efectiva la cuota que ha correspondido á esa provincia por el referido empréstito, espera la dirección que penetrado V. S. de la responsabilidad que le está impuesta no omitirá medio de cuantos estén en sus atribuciones para librarse de ella, puntualizando tan interesante servicio antes que espire el indicado plazo; y del recibo de esta Real orden dará V. S. aviso á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1837. —Manuel Gonzalez Brabo. — Señor Intendente de la Provincia de Leon."

Y se hace saber á los Ayuntamientos y deudores por el expresado ramo para que se apresuren á poner en Tesorería los débitos que contra si tengan por tal concepto, advirtiéndole que no está en mi mano el detener los apremios, y cuantos medios ejecutivos están en la esfera de mi Autoridad, si para el 15 ó á mas tardar el 20 de este mes, no se han hecho efectivos.

El sustento del valiente ejército que tantas pruebas de valor está dando y la salvación de la Patria que es la suprema ley lo exigen imperiosamente, y no puedo creer que los habitantes de esta provincia, constante mente leales, siempre sumisos á las Autoridades legítimamente constituidas y eficazmente interesados por si mis-

mos en la terminación de la desastrosa guerra que favorece las fortunas mas sólidas y priva á la Nación de los brazos mas robustos, se hagan sordos á esta amonestación que solo lleva por objeto no aumentar sus males y evitarles sensibles disgustos; por lo que confío en que inmediatamente que se reciba el boletín que contenga esta circular, las justicias y deudores todos no omitirán medio ni diligencia alguna, aun á costa de cualquier sacrificio para solventar sus descubiertos; y prevenido á los señores Párrocos la lean al ptertorio de la Misa, y las justicias en público concejo. Leon 2 de Setiembre de 1837. —Laureano Gutierrez.

Intendencia de la Provincia de Leon.

A la hora de las once de la mañana del día 28 de Setiembre próximo tendrá efecto en la Secretaría de Intendencia de esta Provincia el remate público del acarreo de 400 fanegas de Sal desde las Fabricas Nacionales á los Almacenes de la Provincia, bajo de las condiciones que arreglará la Contaduría, y se hallaran de manifiesto para los licitadores en el acto del remate, y aun antes si quisieren enterarse de ellas, lo cual se anuncia al público por medio del Boletín ademas de la fijación de Edictos ya realizada.

Leon y Agosto 31 de 1837. —Laureano Gutierrez.

Administracion Tesorería de Cruzada de Leon.

La necesidad en que me veo de atender al pago de libranzas giradas contra esta Administracion de Cruzada sobre los fondos de la predicacion del presente año y anteriores, y el ver que los pueblos á pesar de ser vencidos los plazos no dan muestras de solventar sus obligaciones me impulsa á recordarles por medio del Boletín oficial su deber. La época actual es la mas apropiada para que toda clase de contribuyentes puedan pagar sus descubiertos, si esta pasa sin verificarlo será difícil hacerlo sin apremios, que aumentan en aquellos la imposibilidad, al paso que á la Administracion de mi cargo será indispensable ponerlos en practica contra su misma voluntad que no tiende de modo alguno á causar el mas leve vijamen á los pueblos. Yo espero pues, que abundando en el mismo deseo los Alcaldes, y Colectores pondrán de su parte todos los medios que están á su alcance para evitarme el disgusto de reclamar los coactivos si al término de quince dias no tienen cubiertas sus cuotas respectivas.

Leon y Setiembre 1.º de 1837. —Gabriel Balbuena.

Alcaldía 2.ª Constitucional de Leon.

El Intendente General Militar, Director del Cuerpo Administrativo del Ejército. —Hace saber: Que en la Intendencia general militar y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto

en la Secretaría de la misma, se sacará à público remate el día 22 de Setiembre próximo à las doce de su mañana el suministro de utensilios à las tropas del ejército estantes y transeuntes en las provincias de Granada, Almería y Jaén, que empezará à contarse desde la época prevenida por instrucciones, y concluirá en fin de Agosto del año de 1841.—Madrid 24 de Agosto de 1837.
 =Francisco de Icabalceta.=José Ortiz Zarate. Secretario.=Valladolid 29 de Agosto de 1837.
 =Pase al Comisario de Guerra de Leon para que disponga su insercion en el Boletín oficial de la Provincia.=P. A. D. S. I.=Fontela.

Pase al Redactor para su insercion en el Boletín oficial de la Provincia.—Leon 2 de Setiembre de 1837.—El Comisario de Guerra interino.—Antonio Alvarez Reyero.

ARBITRIOS DE AMORTIZACION:

Concluye el inventario de bienes y muebles del suprimido convento de Exlonza, de esta provincia.

Sacristía.

- Dos mesas de madera pintadas.
- Otra id. pequeña sin pintar.
- Catorce cajones de madera con sus argollas de hierro y doradas para las ropas de la sacristía.
- Dos alacenas en donde están colocadas las reliquias en 17 medios cuerpos de santas de madera y 6 brazos id.
- Tres alacenas de id. embuñidas en la pared.
- Tres sillas de madera dos forradas de damasco; y la otra sin forrar y dorar.
- Un banco de madera.
- Dos escabulos forradas de Damasco.
- Tres cuadros con sus marcos.
- Uno id. con la imagen de bulto de S. Benito.
- Dos id. de N. S. y un crucifijo de madera, con su dosel.
- Un espejo de medio cuerpo con su marco dorado.
- Un incensario de metal.
- Dos ciriales de hoja de lata.
- Cuatro barras de palio, de oja de lata.
- Un calderillo ó hisopo de metal.
- Una cruz de id. para las procesiones.
- Dos cogines y dos alfombras.
- Cinco hacheros de madera.
- Un candelero triangular de madera.
- Dos cajones de madera.
- Tres tarros de barro para flores.
- Dos juegos de vinageras de cristal.
- Una hostiera de hoja de lata.
- Un ritual.
- Una alcuza de hoja de lata.
- Tres andas de madera.
- Un tímulo de id.

ROPAS DE IGLESIA

Color blanco.

- Cuatro casullas blancas de 1.^a
- Dos bolsas y paños de calices.
- Cinco casullas comunes.
- Una banda y un manto de N. S.
- Una capa y dos dalmáticas.

Color blanco y encarnado.

- Dos estolas y tres manipulos.
- Una cortina para cubrir el viril.
- Un palio y un paño de atril.
- Dos paños de caliz con sus bolsas.
- Dos casullas.
- Siete casullas de 1.^a y 2.^a clase, color encarnado.
- Tres manipulos y siete estolas.
- Dos dalmáticas y un paño de atril.
- Dos paños de caliz con sus bolsas.
- Tres casullas comunes.
- Tres estolas y tres manipulos.
- Un paño para el pulpito.
- Tres casullas de color verde.
- Tres estolas y dos manipulos.
- Cuatro bolsas y paños de calices.
- Una capa y seis casullas moradas.
- Cinco estolas y cinco manipulos color morado.
- Una banda, un paño de atril, un estolon.
- Dos paños y bolsas de caliz.
- Una capa, cinco estolas y tres manipulos, con cuatro casullas, color negro.
- Cuatro bolsas y paños de calices.
- Dos dalmáticas, un paño de atril, un estolon y dos paños de tímulo.

Ropa de lienzo.

- Siete albas, nueve amitos, cinco corporales, siete purificadores, siete corno-altares, dos paños, de aguani aniles, cuatro roquetes para los monaguillos, dos roquetes con mangas, y cinco cíngulos.

Ropones.

- Dos ropones de bayeta encarnada.
- Un caliz antiguo de plata liso, con su patena y cucharilla, su peso 16 onzas.
- Otro id id. de plata, con varios dibujos y cuatro figuras en relieve su peso 28 onzas.
- Un copon liso de plata, su peso 18 onzas.
- Ocho aras; siete de ellas en los altares y la otra en la sacristía.

En la torre.

- Dos campanas que se distinguen, la una con el nombre de S. Adriañ y la otra campana de coro.
- Un reloj viejo de hierro con su campana.
- Otra campana pequeña con la cual se toca à rectorio, é inmediata á dicha pieza.

Leon 28 de Agosto de 1837.—Fernando Vargas.=Deogracias Cadorniga.